

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3870

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Colores Cerámicos de Tortosa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colores cerámicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colores Cerámicos de Tortosa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colores cerámicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colores Cerámicos de Tortosa, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «Bajo Ebro», Tortosa (Tarragona), y número de identificación fiscal A-43020163.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de hierro amarillo, con un contenido en hierro del 86 por 100, P. E. 28.23.00.
2. Óxido de cobalto, con un contenido en cobalto del 71 por 100, P. E. 28.24.00.
3. Óxido de níquel, con un contenido en níquel del 77 por 100, posición estadística 28.28.40.
4. Óxido de cromo verde, con un contenido en cromo del 68 por 100, P. E. 28.21.10.
5. Óxido de cerio, P. E. 28.52.81.
6. Metavanadato amónico, P. E. 28.47.80.
7. Nitrato sódico, P. E. 28.39.29.1.
8. Sulfato de hierro, P. E. 28.38.61.
9. Óxido de circonio sintético, P. E. 28.28.80.
10. Óxido de antimonio, P. E. 28.28.91.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I Color cerámico K-68, P. E. 32.08.19.
- II Color cerámico K-84, P. E. 32.08.19.
- III Color cerámico K-208, P. E. 32.08.19.
- IV Color cerámico K-845, P. E. 32.08.19.
- V Color cerámico K-2112, P. E. 32.08.19.
- VI Color cerámico K-2234, P. E. 32.08.19.
- VII Color cerámico K-2235, P. E. 32.08.19.
- VIII Color cerámico K-2241, P. E. 32.08.19.
- IX Color cerámico K-2262, P. E. 32.08.19.
- X Color cerámico K-2275, P. E. 32.08.19.
- XI Color cerámico K-2281, P. E. 32.08.19.
- XII Color cerámico K-2282, P. E. 32.08.19.
- XIII Color cerámico K-2284, P. E. 32.08.19.
- XIV Color cerámico K-2285, P. E. 32.08.19.
- XV Color cerámico K-2286, P. E. 32.08.19.
- XVI Color cerámico K-2291, P. E. 32.08.19.
- XVII Color cerámico K-2292, P. E. 32.08.19.
- XVIII Color cerámico K-2293, P. E. 32.08.19.
- XIX Color cerámico K-2295, P. E. 32.08.19.
- XX Color cerámico K-2302, P. E. 32.08.19.
- XXI Color cerámico K-2305, P. E. 32.08.19.
- XXII Color cerámico K-2306, P. E. 32.08.19.
- XXIII Color cerámico K-2316, P. E. 32.08.19.
- XXIV Color cerámico K-2317, P. E. 32.08.19.
- XXV Color cerámico K-2321, P. E. 32.08.19.
- XXVI Color cerámico K-2323, P. E. 32.08.19.
- XXVII Color cerámico K-2419, P. E. 32.08.19.
- XXVIII Color cerámico K-4175, P. E. 32.08.19.
- XXIX Color cerámico K-4228, P. E. 32.08.19.
- XXX Color cerámico K-4320, P. E. 32.08.19.
- XXXI Color cerámico K-4617, P. E. 32.08.19.
- XXXII Color cerámico K-4657, P. E. 32.08.19.
- XXXIII Color cerámico K-4625, P. E. 32.08.19.
- XXXIV Color cerámico K-5024, P. E. 32.08.19.
- XXXV Color cerámico K-5116, P. E. 32.08.19.
- XXXVI Color cerámico K-7975, P. E. 32.08.19.
- XXXVII Color cerámico K-8553, P. E. 32.08.19.
- XXXVIII Color cerámico K-763, P. E. 32.08.19.
- XXXIX Color cerámico K-2267, P. E. 32.08.19.
- XL Color cerámico K-2311, P. E. 32.08.19.
- XLI Color cerámico K-4035, P. E. 32.08.19.
- XLII Color cerámico K-4060, P. E. 32.08.19.
- XLIII Color cerámico K-4071, P. E. 32.08.19.
- XLIV Color cerámico K-4135, P. E. 32.08.19.
- XLV Color cerámico K-4159, P. E. 32.08.19.
- XLVI Color cerámico K-4207, P. E. 32.08.19.
- XLVII Color cerámico K-4366, P. E. 32.08.19.
- XLVIII Color cerámico K-4618, P. E. 32.08.19.

- XLIX Color cerámico K-4628, P. E. 32.08.19.
 L Color cerámico K-5009, P. E. 32.08.19.
 LI Color cerámico K-5604, P. E. 32.08.19.
 LII Color cerámico K-5612, P. E. 32.08.19.
 LIII Color cerámico K-5625, P. E. 32.08.19.
 LIV Color cerámico K-5628, P. E. 32.08.19.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I:

- 38,604 kilogramos de la mercancía 1.
 35,503 kilogramos de la mercancía 4.
 17,351 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto II: 44,662 kilogramos de la mercancía 2.
 Para el producto III: 70,967 kilogramos de la mercancía 2.
 Para el producto IV: 5,073 kilogramos de la mercancía 2.
 Para el producto V: 12,196 kilogramos de la mercancía 4.
 Para el producto VI:

- 37,516 kilogramos de la mercancía 1.
 32,913 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto VII: 65,200 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto VIII:

- 13,179 kilogramos de la mercancía 1.
 13,179 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto IX:

- 5,907 kilogramos de la mercancía 6.
 69,000 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto X:

- 44,457 kilogramos de la mercancía 1.
 25,619 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto XI:

- 57,749 kilogramos de la mercancía 8.
 57,500 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto XII: 2,380 kilogramos de la mercancía 5.

Para el producto XII:

- 5,000 kilogramos de la mercancía 6.
 94,000 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto XIV: 64,400 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto XV:

- 8,589 kilogramos de mercancía 2.
 10,484 kilogramos de mercancía 3.
 1,884 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XVI:

- 21,447 kilogramos de mercancía 1.
 21,447 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XVII:

- 15,945 kilogramos de mercancía 1.
 15,945 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XVIII:

- 9,340 kilogramos de mercancía 1.
 9,340 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XIX:

- 34,700 kilogramos de mercancía 1.
 30,618 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XX:

- 10,909 kilogramos de mercancía 7.
 58,181 kilogramos de mercancía 8.
 58,100 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXI:

- 31,447 kilogramos de mercancía 1.
 4,400 kilogramos de mercancía 3.
 30,328 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXII:

- 32,239 kilogramos de mercancía 1.
 36,199 kilogramos de mercancía 3.
 31,108 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXIII:

- 3,316 kilogramos de mercancía 2.
 9,326 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto XXIV:

- 4,646 kilogramos de mercancía 6.
 68,598 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXV:

- 11,591 kilogramos de mercancía 1.
 60,214 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXVI:

- 5,666 kilogramos de mercancía 6.
 97,009 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXVII: 31,145 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto XXVIII:

- 39,695 kilogramos de mercancía 1.
 33,513 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXIX:

- 11,591 kilogramos de mercancía 1.
 61,139 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXX:

- 98,031 kilogramos de mercancía 9.
 5,736 kilogramos de mercancía 6.

Para el producto XXXI:

- 6,426 kilogramos de mercancía 6.
 64,999 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXXII:

- 5,684 kilogramos de mercancía 6.
 66,300 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XXXIII:

- 52,183 kilogramos de mercancía 2.
 40,550 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXIV: 57,978 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXV:

- 38,469 kilogramos de mercancía 1.
 32,478 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXVI:

- 5,860 kilogramos de mercancía 1.
 2,935 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXVII:

- 32,462 kilogramos de mercancía 1.
 25,859 kilogramos de mercancía 2.
 5,053 kilogramos de mercancía 3.
 35,419 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXVIII:

- 31,090 kilogramos de mercancía 1.
 22,364 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XXXIX:

- 9,749 kilogramos de mercancía 7.
 52,095 kilogramos de mercancía 8.
 59,000 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XL:

- 1,837 kilogramos de mercancía 5.
 19,116 kilogramos de mercancía 10.

Para el producto XLI:

- 26,586 kilogramos de mercancía 2.
 4,813 kilogramos de mercancía 3.
 77,023 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XLII:

- 32,239 kilogramos de mercancía 1.
 36,199 kilogramos de mercancía 3.
 31,108 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XLIII:

- 43,685 kilogramos de mercancía 1.
 27,712 kilogramos de mercancía 2.
 26,699 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XLIV:

- 29,954 kilogramos de mercancía 1.
 4,166 kilogramos de mercancía 3.
 28,828 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XLV:

- 21,329 kilogramos de mercancía 1.
 21,329 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto XLVI:

9,218 kilogramos de mercancía 7.
54,599 kilogramos de mercancía 8.
54,053 kilogramos de mercancía 9.

Para el producto XLVII:

2,381 kilogramos de mercancía 5.
23,870 kilogramos de mercancía 10.

Para el producto XLVIII: 44,662 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto XLIX: 63,588 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto L:

39,390 kilogramos de mercancía 1.
24,942 kilogramos de mercancía 2.
24,085 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto LI: 45,428 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto LII: 70,967 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto LIII:

39,376 kilogramos de mercancía 2.
15,168 kilogramos de mercancía 4.

Para el producto LIV:

38,000 kilogramos de mercancía 2.
29,828 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

Caso de que los contenidos del elemento metálico en los óxidos hierro, cobalto, níquel y como no sean los indicados en las mercancías de importación, las cantidades a importar serán las que resulten en la siguiente fórmula:

$$A \times \frac{B}{C}$$

siendo

A = Cantidad fijada, en cada caso, en los módulos contables.

B = Contenido del elemento fijado en el apartado 2.º, en tanto por 100.

C = Contenido del elemento metálico en los óxidos mencionados a importar, en tanto por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Colores Cerámicos de Tortosa, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3871

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubo, chapas de acero y otros y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubo, chapas de acero y otros y la exportación de tubos de escape y silenciadores, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad